

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

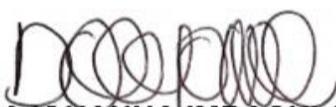
Único correo electrónico: [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES**

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2020-00370-00**  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
DEMANDANTE: **GLORIA SERRATO FAJARDO**  
DEMANDADO: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **la apoderada de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

DÍA DE FIJACIÓN : **15 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m.**  
EMPIEZA TRASLADO : **16 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m.**  
VENCE TRASLADO : **20 DE ABRIL DE 2021, a las 5:00 p.m.**

  
**DEICY JOHANNA IMBACHI OME**  
**Oficial Mayor**  
**Subsección E**

Elaboró: Claribeth A.  
Revisó: Deicy I.

**Radicado: 25000-23-42-000-2020-00370-00 Demandante: Gloria Serrato Fajardo**

Edna Rocio Martinez Laguna <edna.martinez@fiscalia.gov.co>

Jue 18/02/2021 16:53

**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; Yoligar70@gmail.com <Yoligar70@gmail.com>; Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (1 MB)

CTACION 30%.pdf; PODER.pdf; NOMBRAMIENTO.pdf; POSESION-EXPERTO SONIA.pdf; RATIFICACION FUNCIONES SONIA.pdf; RESOLUCION 0303 FGN.pdf;

Radicado:	25000-23-42-000-2020-00370-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Gloria Serrato Fajardo
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Magistrado:	Luis Eduardo Pineda Palomino

Atento saludo,

Respetuosamente, adjunto escrito de contestación de demanda. Lo anterior, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Gracias, quedo atenta.

**Nota:** Por favor confirmar el recibido. Sin conocimiento de correos de las demás partes procesales.

#### **EDNA ROCIO MARTÍNEZ LAGUNA**

Dirección Jurídica

Fiscalía General de la Nación

Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre) - Bogotá

Tel. 3184228470

[edna.martinez@fiscalia.gov.co](mailto:edna.martinez@fiscalia.gov.co)

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Doctor  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
**MAGISTRADO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**  
E.S.D.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA SERRATO FAJARDO  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO:** 25000234200020200037000

**EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.431.333 de Neiva (H), y con Tarjeta Profesional número 163782 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que adjunto con sus respectivos anexos, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, me dirijo a su Despacho a fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

#### **FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS**

Del 1.1 al 1.6: No son hechos objeto de debate, son referencias normativas y jurisprudenciales, bajo la interpretación subjetiva del apoderado de la parte actora; por lo cual, me encuentro relevada de pronunciarme. Empero, quiero señalar que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ha cancelado a la actora los salarios y prestaciones sociales conforme la normatividad legal vigente.

Del 1.7 y 1.8: Es cierto que la Entidad brindó respuesta negativa, toda vez ha cancelado a la actora los salarios y prestaciones sociales conforme la normatividad legal vigente.

Del 1.9 al 2.4: No son hechos objeto de debate, son referencias normativas y jurisprudenciales, bajo la interpretación subjetiva del apoderado de la parte actora.

#### **FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Respecto a todas y cada una de las enunciadas pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a que prosperen en relación con mi representada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes razones:

- (i) Prescripción trienal del derecho, teniendo en cuenta los años pretendidos y conforme a la ejecutoria de la sentencia que declaró nulo cada decreto.
- (ii) Carencia de respaldo normativo para pedir, pues a partir del año 2003 los Decretos salariales números 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 19 de 2014 derogado por el Decreto 205 de 2014, 1087 de 2015, 219 de 2016,

989 de 2017, 343 de 2018 y 996 de 2019, no constituyeron disposición alguna que incluyera la prima especial del 30%.

- (iii) Las sentencias de nulidad simple del 29 de abril de 2014 y de unificación del 2 de septiembre de 2019 frente a la prima especial de servicios equivalente al 30% proferidas por el H. Consejo de Estado, son inoponibles a la Fiscalía General de la Nación, en tanto no analizaron la legalidad de decretos salariales frente a la Entidad que represento.
- (iv) Falta de causa para pedir frente al artículo 15 de la ley 4 de 1992.

## EXCEPCIONES

### I. PREVIAS

#### 1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Sobre el particular fenómeno de la caducidad, hay que indicar que tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política, el cual determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos. Dicha figura es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales.

En este sentido, la caducidad es un *concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal*, de manera que el ejercicio fuera del límite temporal establecido en la ley para un medio de control, implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados. Con relación con la caducidad del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO dispone el artículo 164.2 literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

*"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

Entonces, el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de cuatro meses debe ser contado a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto que resulta lesivo a los intereses de la persona afectada. Al respecto el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 26 de marzo de 2009, Rad No. 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-2007), Actor. José Luis Acuña Enríquez, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, ha sostenido:

*"El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial. La ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción"*

En relación con los actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados. Sin embargo, no

sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues dejan de considerarse periódicas, en tanto se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara el vínculo laboral.

Respecto a esta última situación, el Consejo de Estado ha señalado que:

*"(...) dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente<sup>1</sup>".*

*"Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral<sup>2</sup>".*

De manera puntual, sobre la caducidad cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente o mejor cuando ha finalizado el vínculo laboral con la Entidad, ha indicado:

*"La caducidad es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante. Por ello se ha dicho tanto en la doctrina autorizada como en la profusa jurisprudencia del Consejo de Estado, que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el trascurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado y la administración, la posibilidad de demandar el acto administrativo en sede jurisdiccional. La caducidad ha sido entendida, según la voz de la Corte Constitucional, como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.*

*(...) Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral. Aunado a todo lo anterior, que en sí mismo despeja que lo que reclama el actor como prestación periódica no lo es; la Sala debe advertir que en el sub examine ni siquiera hay lugar a pretender que se trata de ese tipo de prestaciones, como quiera no existía una relación laboral, cuya existencia -precisamente- es lo que pretendía el demandante se constituyera por medio de una sentencia judicial favorable, de suerte que el argumento expuesto en el recurso de alzada, para sostener que la acción no caduca cuando se trata de cuestionar actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, no tiene pertinencia en el asunto bajo examen<sup>3</sup>".*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 8 de mayo de 2008, radicado No. 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 13 de febrero de 2014, radicado No. 0798-2013.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), radicado No. 0798-13.

Entonces, **partiendo del hecho que GLORIA SERRATO FAJARDO se retiró de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 1º de agosto de 2013 (conforme se advierte del extracto de hoja de vida), se tiene que sus prestaciones dejaron de ser periódicas para volverse definitivas, por lo que a partir de dicha fecha empezó a correr el término de los 4 meses establecidos en el artículo 138 del CPACA, es decir, se cumplió el 30 de noviembre de 2013, lapso de tiempo en el que la actora guardó silencio, operando así la caducidad para instaurar el medio de control.**

## **II. DE MÉRITO**

### **1. PRESCRIPCIÓN**

La definición del artículo 2512 del Código Civil sobre la prescripción engloba tanto la extintiva como la adquisitiva. Enseña este precepto que la prescripción:

*"es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".*

Por su parte, la prescripción extintiva o liberatoria corresponde a la extinción de las acciones y derechos por no ejercitarlos su titular durante un período de tiempo señalado en la ley concurriendo los demás requisitos legales. Entonces, es a su vez, un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido; opera tanto en los derechos reales como en los personales; en los derechos y acciones personales, como los derechos crediticios y las acciones de nulidad, simplemente se extingue el derecho o la acción sin que se predique ganancia o contrapartida alguna del favorecido con la prescripción.

Ahora, en el artículo 1625 se enlista la prescripción como modo de extinción de obligaciones, y para que opere deben concurrir varios requisitos: Que transcurra el tiempo legalmente establecido, que tanto el titular del derecho o acción, como el deudor o legitimado pasivamente para enfrentar la acción del titular, se abstengan en ese tiempo legalmente establecido de ejercer o de reconocer el derecho, respectivamente. La Corte Suprema de Justicia explica así el asunto:

*"al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolarse un derecho. No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho – no importa que sea sin éxito rotundo–, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial. Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda. En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo" (sentencia de Casación Civil 001 del 11 de enero de 2000).*

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha sido clara en señalar que la prescripción en la prima especial de servicios se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia

que declaró la nulidad de la norma que le negaba el carácter de salario<sup>4</sup>, de manera que ese derecho que alega parte actora a su favor se encuentra prescrito, toda vez que el término se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia<sup>5</sup> que declaró la nulidad del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, la cual quedó ejecutoriada desde el 12 de agosto de 2002, es decir, el término de prescripción vencía el 12 de agosto de 2005, **no obstante la reclamación administrativa fue presentada el 24 de mayo de 2019, cuando sus derechos, si los hubiesen, estaban prescritos.**

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 21 de abril de 2016, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, señaló:

*"En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la referida prima. La sentencia que declaró nulo el artículo 7º del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7º del Decreto 50 de 1998 v 8º del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 de octubre de 2007 lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante".*

En este sentido y en casos similares al que hoy nos ocupa, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, recientemente así lo hizo en la sentencia de 31 de julio de 2019, M.P. JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO, Rad. 25000234200020140103201, al indicar:

*"(...) la señora Martha Cecilia Aponte Amaya, solicitó como pretensiones de la demanda, entre otras, que se le reconociera y pagara las diferencias salariales que resulten a su favor por no haber computado el 30% restado del salario por el beneficio de la prima especial de servicios durante el periodo que ejerció el cargo de Fiscal Delegada ante Tribunal, esto es, desde el 3 de noviembre de 1992 hasta el 1º de febrero de 2000.*

*De igual forma, se reitera que la demandante presentó el 2 de diciembre de 2010, reclamación administrativa ante la Fiscalía General de la Nación, solicitando el reconocimiento y pago de la prestación laboral relacionada en el párrafo anterior, tal y como consta en el Oficio N° DSAFB-21000457 de 7 de enero de 2011 (fl. 10, cuad. Ppal.).*

*Es así como en aplicación del precedente jurisprudencial tantas veces mencionado, del Consejo de Estado de fecha 04 de agosto de 2010, esta Sala negará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que a partir de esa fecha se dio claridad al respecto y se consagró la obligación a la Fiscalía General de la Nación, de liquidar las prestaciones sociales con inclusión del porcentaje del 30% correspondiente a la prima especial de servicios.*

*No obstante lo anterior, tal derecho a favor de la demandante se encuentra prescrito, por cuanto el término se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia - 14 de febrero de 2002 - que declaró la nulidad del artículo V del Decreto 038 de 1999, que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, a partir de allí se hizo exigible el derecho de la demandante, esto es, desde el 12 de agosto de 2002, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia del 14 de febrero de 2002. Es decir, que el término de prescripción vencía el 12 de*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014). Sentencia del 21 de abril de 2016.

<sup>5</sup> Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

*agosto del año 2005, porque a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1646 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales y la demandante Martha Cecilia Aponte Amaya, presentó su solicitud de reclamación, tan solo el 2 de diciembre de 2010, luego es evidente que sus derechos estaban prescritos. Por las razones anotadas, la Sala negará las pretensiones de la demanda. No habrá condena en costas en esta instancia, porque no se observa temeridad o mala fe en la interposición del recurso de apelación”.*

Así pues, **se configura la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, no habiendo lugar a la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión del 30% correspondiente a la prima especial solicitada por la demandante.**

## **2. CARENANCIA DE OBJETO**

La Ley 4ª de 1992 señaló los criterios que en lo sucesivo debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y en su artículo 14 estableció la posibilidad de crear una prima Especial, sin carácter salarial, no inferior al 30%, ni superior al 60% del salario básico devengado por los Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional y el Tribunal de Distrito, Los Jueces Regionales y de Circuito, el Secretario General, los Directores Regionales y Seccionales, los Jefes de Oficina, División y Unidad de Policía Judicial, el Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

Fue así, que el Gobierno Nacional expidió los decretos salariales aplicables a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, consagrando consecutivamente la prima especial de servicios, en las siguientes disposiciones:

- Decreto 53 de 1993, artículo 6º.
- Decreto 108 de 1994, artículo 7º.
- Decreto 49 de 1995, artículo 7º.
- Decreto 108 de 1996, artículo 7º.
- Decreto 52 de 1997, artículo 7º.
- Decreto 50 de 1998, artículo 7º.
- Decreto 38 de 1999, artículo 7º.
- Decreto 2743 de 2000, artículo 8º.
- Decreto 1480 de 2001, artículo 8º.
- Decreto 2729 de 2001, artículo 8º.
- Decreto 685 de 2002, artículo 7º.

El Honorable Consejo de Estado, se ocupó del estudio de legalidad de los Decretos anteriormente citados, declarando la nulidad de los artículos que contemplan la prima especial del 30% sin carácter salarial, con efectos diversos en cuanto su carácter, los cuales inciden directamente en el régimen prestacional y salarial del personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En efecto, la primera sentencia data del 14 de febrero de 2002, por la cual anuló el artículo 7º del Decreto 38 de 1999, al precisar que:

*"(...) tal decisión no implica que el salario fijado en el Artículo 4º del Decreto 38 de 1999 para los funcionarios sustraídos de la posibilidad de establecer a su favor la prima de servicios, sufra alteración alguna, más exactamente deterioro o disminución, ya que en dicho artículo se estableció el sueldo mensual de los empleos de esa entidad, entre los que ellos se encuentran, sin que se advirtiera que parte*

*alguna de tales salarios tenía una condición jurídica diferente a la de remuneración por los servicios prestados, o más exactamente, la naturaleza de prima de servicios."*

Siendo consecuentes con dicho sentir, el Consejo de Estado, Sección Segunda, continuó con la declaratoria de los artículos referentes a la prima especial del 30% contenida en los decretos referidos en líneas precedentes, que de manera práctica se resumen en el siguiente cuadro:

Decreto 53 de 1993 Artículo 6	Sentencia de 3 de marzo de 2005, Expediente No. 17021, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero
Decreto 108 de 1994, artículo 7	
Decreto 49 de 1995 artículo 7	
Decreto 108 de 1996 artículo 7	
Decreto 52 de 1997 artículo 7	
Decreto 50 de 1998, artículo 7	Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.
Decreto 38 de 1999, artículo 7	Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
Decreto 2743 de 2000, artículo 8	Sentencia de abril 15 de 2004, Expediente No. 712-01, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
Decreto 1480 de 2001, artículo 8	Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Expediente No. 4419-01, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.
Decreto 2729 de 2001, artículo 8	Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.
Decreto 685 de 2002, artículo 7	Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente No. 3531-02, Consejero Ponente Dr. Ana Margarita Olaya Forero.

Cabe desatacar que, mediante sentencia de 13 de septiembre de 2007, por la cual declaró la nulidad de los artículos 7º y 8º de los Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001, respectivamente, sentó una posición frente a la prescripción de los derechos, en los siguientes términos:

*"(...) Por su parte el Gobierno Nacional mediante las disposiciones acusadas, no estableció una prima especial sin carácter salarial, sino que dispuso que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los servidores públicos allí enlistados constituye prima especial de servicios sin carácter salarial, e indicó como sus destinatarios, a aquellos servidores que la Ley había exceptuado expresamente. En las sentencias antes mencionadas, se declaró la nulidad de los preceptos acusados por razones que ahora se reiteran, no obstante en ellas se expusieron conclusiones diversas en los términos ya anotados.*

*Según se vio, los diferentes decretos salariales expedidos para los servidores incorporados a la Fiscalía General de la Nación a partir de su creación y que optaron por el régimen salarial establecido por el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991, y por el decreto 53 de 1993, y para los servidores que entraron a formar parte de la entidad por primera vez desde su creación, y hasta el decreto correspondiente a la vigencia 2002, establecieron la prima especial de servicios para los empleos señalados en dichos decretos y son ellos los que se enlistan:*

*Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional  
Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito  
Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados  
Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito  
Secretario General*



*Directores Nacionales  
Directores Regionales  
Directores Seccionales  
Jefes de Oficina  
Jefes de División  
Jefe de Unidad de Policía Judicial  
Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia”.*

Y mediante sentencia de agosto cuatro (4) de dos mil diez (2010), del Consejo de Estado<sup>6</sup> unificó su jurisprudencia sobre la prima especial de servicios sin carácter salarial y que, además, contiene la posición actual del Consejo de Estado, esa corporación manifestó:

*“La Sección Segunda ha venido, a través de sus Subsecciones, negando la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, con fundamento en los efectos que a este porcentaje se le otorgó en cada una de las sentencias que decidieron sobre la legalidad de las normas anuales que se citaron en párrafos precedentes y que consideraron que este porcentaje del 30% era un sobresueldo.*

*Esta negativa será objeto de rectificación y unificación a través de esta decisión, al considerar la Sala que la consecuencia de la anulación de cada una de estas normas genera, no es otra que la de incluir el 30% que a título de prima especial percibían los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas en las anualidades referidas, dado que el hecho de haberse considerado este porcentaje como sobresueldo, no le resta la calidad de salario que le es connatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor.*

*La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones” , al considerar que:*

*“...una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las “primas” en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente (...)”.*

*El precedente citado aunque analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicado No.: 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), accionante: ROSMIRA VILLESAS SANCHEZ.

*Así las cosas, para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.*

*El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial”.*

En ese sentido, la aludida prestación se consagró para limitados funcionarios, siendo estos quienes pueden reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del mencionado porcentaje, procedente siempre que respecto de ellas no hayan operado la prescripción de reclamaciones laborales a que alude el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, la cual operará a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión que decretó la nulidad de la respectiva norma salarial. Además, se debe tener en cuenta que cada término es independiente para lo cual se debe tener en cuenta cada una de las sentencias anulatorias.

Ahora bien, a partir del año 2003 con ocasión al Decreto 3549 del 10 de Diciembre "Por medio del cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", se derogó el Decreto 685 de 2002 en su artículo 17, y suprimió el artículo referente a la prima del 30%, incluyendo este porcentaje dentro del salario; situación que se ha mantenido en cada uno de los Decretos Salariales expedidos año a año por el Gobierno Nacional, así:

- Decreto 4180 de 2004,
- Decreto 943 de 2005,
- Decreto 396 de 2006,
- Decreto 625 de 2007,
- Decreto 665 del 04/03/2008,
- Decreto 730 del 06/03/2009,
- Decreto 1395 del 206/04/2010,
- Decreto 1047 del 04/04/2011,
- Decreto 875 del 27/04/2012,
- Decreto 1035 del 21/05/2013,
- Entre otros.

Entonces, a partir del año 2003 los salarios y prestaciones sociales se han liquidado en el caso concreto con base al 100% del salario, por lo cual **carece de objeto la petición**, comoquiera que se eliminó de los Decretos Salariales la prima especial del 30% como factor no salarial, quedando incluido.

En otras palabras, el eje central de los períodos posteriores al año 2003, como en el caso que nos ocupa, no es otro que la CARENANCIA DE OBJETO PARA PEDIR, pues la accionante no es destinataria de una prima que la ley no concede, y que no puede ser representada reconocer a *motu proprio*, pues de hacerlo se estaría extralimitando en el ejercicio de sus funciones al reconocer un derecho que la ley no otorga, pues desde entonces no se contempla la prima especial de servicios. El desconocer las previsiones contenidas en la ley, implicarían consecuencias fiscales y disciplinarias para el funcionario que así lo autorice, por extralimitación en sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia.

### **3. INOPONIBILIDAD DE LA SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2014 Y DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En la sentencia de nulidad simple del 29 de abril de 2014, el Consejo de Estado analizó la legalidad de decretos salariales de la Rama Judicial, del Ministerio Público y de la Justicia Penal Militar de 1993 al 2007, no de los decretos salariales de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que esta providencia no es oponible a la Entidad. Esta última posición también ha sido respaldada por distintos despachos judiciales del país en sentencias a favor de la Entidad.

Igual situación acontece con la sentencia de unificación de Consejo de estado proferida el 2 de septiembre de 2019 frente a la prima especial de servicios equivalente al 30% a la Fiscalía General de la Nación, considerando que los argumentos planteados dentro de dicha providencia ratifican los expuestos en la sentencia del 29 de abril de 2014, ya que para resolver el caso en concreto solo se analizaron los decretos salariales de la Rama Judicial por tratarse de un funcionario de esta rama del poder público. Adicionalmente, se resalta que la Fiscalía General de la Nación no ejerció su derecho a la contradicción en la actuación, ya que no fue notificada como parte ni tercero interesado.

### **4. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR FRENTE AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 4 DE 1992**

La Constitución Política, en su artículo 150 numeral 19 literal e), establece que corresponde al Congreso dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional, entre otras, para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Asimismo, el artículo 253 Superior determinó que la ley establecerá la remuneración y prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en concordancia con el artículo 150 numeral 19 ibidem, imponiendo al Congreso dicha obligación.

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley 4a de 1992 estableció una prima especial de servicios, sin carácter salarial, para los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil.

En este sentido, la actora no tendría derecho a la prima allí establecida, por cuanto no ocupó cargo alguno al que está destinado.

## PETICIÓN

Solicito a su Despacho, de manera respetuosa y por las anteriores razones, se procure un fallo que deniegue todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

## PRUEBAS

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta defensa se permite indicar que los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia ya obran dentro del expediente, toda vez que los mismos fueron aportados por la demandante, amen que mediante correo electrónico de 18 de febrero de 2021 fueron aportados por el área competente de la Entidad.

## ANEXOS

Acompaño al presente memorial, el poder para actuar y sus anexos.

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Edificio C Piso 3º, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correo electrónico para notificación de la suscrita: [edna.martinez@fiscalia.gov.co](mailto:edna.martinez@fiscalia.gov.co) Correos institucionales: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)

Honorable Magistrado,



**EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA**  
C.C. 26.431.333 de Neiva (H)  
T.P. 163.782 del C.S. de la J.



Honorable Magistrado

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
E.S.D.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA SERRATO FAJARDO  
RADICADO: 2020-00370**

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA**, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No. 26.431.333, Tarjeta Profesional No. 163.782 del C.S.J. para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA** en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es [edna.martinez@fiscalia.gov.co](mailto:edna.martinez@fiscalia.gov.co) el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

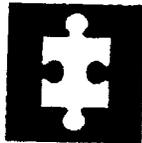
De Usted,

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica  
Dirección de Asuntos Jurídicos

**Acepto:**

**EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA**  
C.C No. 26.431.333  
T.P No. 163.782 del C.S.J.

Elaboró Rocio Rojas  
EK 2171221  
21-1-2021



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0-0863

18 MAR. 2016

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad”

**EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,**

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

**CONSIDERANDO**

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el párrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *“Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la **Dirección Jurídica** a la doctora **\*\*SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

**ARTÍCULO 2º.** El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

**ARTÍCULO 3º.** La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

**ARTÍCULO 4º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**



**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**  
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Ángela Viviana Mendoza Barbosa		16 de marzo de 2016
Revisó:	Shely Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó:	Rocio del Pilar Forero Garzón		16 de marzo de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



00542

## ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

**NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO**

Jefe Departamento Administración de Personal (E)

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA  
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO  
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DIAGONAL 228 (AVDA. LUIS CARLOS GALÁN) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

CONMUTADOR 5702000 - 4149000 Exts. 2064

www.fiscalia.gov.co



Radicado No. 20181500002733  
Oficio No. DAJ-10400-  
04/04/2018  
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora  
**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Fiscalía General de la Nación  
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación “establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos”, y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,

  
**MIRYAM STELLA ORTIZ QUINTERO**  
Directora de Asuntos Jurídicos  
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 



Resolución No. **0-0303**  
**20 MAR. 2018**

**“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”**

### **EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



*Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303*

**“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”**

Que por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**CAPÍTULO I**

**ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
  - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
  
2. Unidad de Defensa Jurídica.
  - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
  - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
  - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
  
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
  - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
  - 3.2. Sección de Competencia Residual.
  
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
  - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
  - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

**PARÁGRAFO.** Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.** Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica.** La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



*Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303*

**“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”**

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



*Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303*

**“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”**

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

**ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal.** La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

**ARTÍCULO QUINTO.** La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

**ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.** El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

**PARÁGRAFO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.** La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

## CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales.** Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**ARTÍCULO NOVENO.** Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

**ARTÍCULO DECIMO. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018

  
**NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA**  
**FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

**RV: RESPUESTA CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL RAD. 25000-23-42-000-2020-00370-00**

Edna Rocio Martinez Laguna <edna.martinez@fiscalia.gov.co>

Jue 18/02/2021 16:08

**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yoligar70@gmail.com <Yoligar70@gmail.com>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>

 2 archivos adjuntos (936 KB)

GLORIA SERRATO FAJARDO 15-02-2021 GV.pdf; extracto 41650467.pdf;

Radicado:	25000-23-42-000-2020-00370-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Gloria Serrato Fajardo
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Magistrado:	Luis Eduardo Pineda Palomino

Atento saludo,

Respetuosamente, reenvío antecedentes administrativos allegados por la funcionaria competente, para que obren dentro del proceso. Lo anterior, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Gracias, quedo atenta.

**Nota:** Por favor confirmar el recibido. Sin conocimiento de correos de las demás partes procesales.

#### **EDNA ROCIO MARTÍNEZ LAGUNA**

Dirección Jurídica

Fiscalía General de la Nación

Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre) - Bogotá

Tel. 3184228470

[edna.martinez@fiscalia.gov.co](mailto:edna.martinez@fiscalia.gov.co)

---

**De:** Sandra Milena Sierra Peñaloza <sandra.sierra@fiscalia.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 17 de febrero de 2021 8:55 a. m.

**Para:** Edna Rocio Martinez Laguna <edna.martinez@fiscalia.gov.co>

**Cc:** Jose Ignacio Angulo Murillo <jose.angulo@fiscalia.gov.co>

**Asunto:** RESPUESTA CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL RAD. 25000-23-42-000-2020-00370-00

Bogotá 17 de febrero de 2020

Doctora

**EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA**

Dirección Jurídica

Fiscalía General de la Nación

Ciudad

**ASUNTO: Respuesta a su Solicitud Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por GLORIA SERRATO FAJARDO**

Respetada Doctora Edna Rocio,

En cumplimiento a lo solicitado en su oficio relacionado en el asunto, de manera atenta me permito adjuntar extracto de la hoja de vida y copia de los documentos que aparecen en la historia laboral de la ex servidora Gloria Serrato Fajardo identificada con cédula de ciudadanía No. 41650467.

Atentamente

**Sandra Milena Sierra Peñaloza**

Departamento de Administración de Personal

Diagonal 22B No. 52-01 Edificio C Piso 1, Bogotá, D.C.

Teléfono 5803814/4149000, Ext.11341

[sandra.sierra@fiscalia.gov.co](mailto:sandra.sierra@fiscalia.gov.co)



En la calle y en los territorios

---

**De:** Edna Rocio Martinez Laguna <edna.martinez@fiscalia.gov.co>

**Enviado el:** lunes, 25 de enero de 2021 3:52 p. m.

**Para:** Sandra Milena Sierra Peñaloza <sandra.sierra@fiscalia.gov.co>

**CC:** Jose Ignacio Angulo Murillo <jose.angulo@fiscalia.gov.co>

**Asunto:** CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL RAD. 25000-23-42-000-2020-00370-00

**Importancia:** Alta

Cordial saludo:

Con ocasión a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **GLORIA SERRATO FAJARDO** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según auto admisorio proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, Magistrado Luis Eduardo Pineda Palomino, y en virtud de la obligación contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, comedidamente solicito se allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso y el extracto de hoja de vida**.

Para tales fines, me permito señalar que el proceso versa sobre la reclamación presentada por la demandante respecto a la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992; de manera que deberá aportarse copia de la(s) **peticione(s), recurso(s) presentado(s) bajo tal objeto por la actora y la(s) respuesta(s) brindada(s) por la Entidad, así como sus actos de notificación**.

Agradezco atender directamente ante el citado despacho judicial la solicitud efectuada y enviarme copia del trámite surtido al correo [edna.martinez@fiscalia.gov.co](mailto:edna.martinez@fiscalia.gov.co).

Muchas gracias.

**EDNA ROCIO MARTÍNEZ LAGUNA**

Dirección Jurídica

Fiscalía General de la Nación

Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre) - Bogotá

Cel. 3184228470

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona

o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Edilio  
Zona Industrial  
Montecor

de julio de 2017

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y SEGURIDAD CIUDADANA DE  
CUNDINAMARCA  
Ciudad

CC. 41.650.467

REF: DERECHO DE PETICIÓN

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la EX - FISCAL: GLORIA SERRATO FAJARDO de acuerdo al poder que estoy adjuntando, respetuosamente acudo a su Despacho con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para formular la presente petición.

#### HECHOS

Mi mandante:

1997-01-28  
2013-08-07

1. La doctora GLORIA SERRATO FAJARDO, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 28 de enero de 1997 hasta agosto de 2013 como Fiscal Local de la Seccional de Cundinamarca.

Así mismo solicito de forma respetuoso antes de resolver el DERECHO DE PETICIÓN, se me CERTIFIQUE los tiempos en los cuales mi mandante ha ejercido su cargo como FISCALES, para que le sean reconocidos sus derechos de manera TOTAL

1. CON RESPECTO AL FISCAL: GLORIA SERRATO FAJARDO, EN RELACIÓN AL 30% COMO REMUNERACIÓN MENSUAL, PARA UN TOTAL DEL 100% DEL SALARIO CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES DE ESTE 30% DEL SALARIO, INCLUIDAS LAS CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS Y LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 14 CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES INCLUIDAS LAS CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, MÁS LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 4ª de 1992.

1.1. El gobierno Nacional mediante los Decretos números 2400, 3135 de 1968 y 3148 que lo adiciona y el 1950 de 1973 en relación a la remuneración de los

empleados del Estado les otorgó una "prima" la cual significaba un agregado a sus ingresos laborales, en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras de carácter salarial, o como simple bonificación, con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral.

1.2. En el Decreto 1042 de 1968 contentivo de la clasificación y remuneración de los cargos para los empleados públicos sobre la noción de "prima" como concepto genérico surge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado con el objeto de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo implica un aumento en su ingreso laboral, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, lo que quiere decir que es un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos sin importar que en la definición normativa sea o no definida como de carácter salarial, prestacional o simplemente como bonificación.

1.3. El artículo 12 del Decreto 717 de 1978 señala algunos factores de salario para la rama jurisdiccional y el ministerio público, pero establece un principio general: que además *"de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios"*.

1.4. En el régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991 el concepto de prima opera como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público.

Con la Carta Fundamental de 1991 el concepto de "prima" mantiene su identidad funcional para representar un incremento a la remuneración y mediante la Ley 4ª de 1992 retomó los elementos axiológicos de la noción volviendo a nombrar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, como quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de la ley marco, situándose como incremento un "plus" para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.

1.5. La Ley 4ª de 1992 plasmó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional el cual contiene los objetivos y criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En el artículo 2 prohíbe al gobierno desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado.

1.6. Así mismo el artículo 53, inciso 1 de nuestra Constitución Política dispone que deben tenerse en cuenta los principios de progresividad y de favorabilidad que amparan los derechos laborales de cualquier servidor público o privado y el criterio generalizado y aceptado por la doctrina y la jurisprudencia según el cual todo lo que reciba el asalariado con periodicidad como remuneración por su trabajo constituye salario para la liquidación de sus prestaciones sociales. A la vez que los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo de Trabajo, contempla que *“constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales...”* y *“no constituye salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador...”*.

1.7. Significa lo anterior que a partir de la fecha en que mi mandante se posesiono como Fiscal, año tras año el Gobierno en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, ha expedido los diferentes decretos salariales, estableciendo que el 30% de la remuneración mensual se considera como prima especial sin carácter salarial, violando los contenidos y valores establecidos en la Ley marco siendo un contrasentido lógico, extraño a derecho aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representan una merma al valor de la remuneración mensual de mis representados.

1.8. El 30% del salario debe ser PAGADO COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluida las cesantías intereses a las cesantías y la prima especial contemplada en el artículo 14 DE LA LEY 4ª DE 1992 con las consecuencias prestacionales incluida las cesantías intereses a las cesantías y el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde el 01 de enero de 1993, o desde la fecha que ingreso, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, entre las fechas mencionadas.

1.9. Mediante sentencia del diecinueve (19) de mayo del dos mil diez (2010) del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente No. 2005-1134, se **INAPLICARON, POR INCONSTITUCIONALES**, los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000, 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003, en cuanto previeron como PRIMA, sin carácter salarial el TREINTA POR CIENTO (30%) DEL

especial consagrada en el artículo 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, en los periodos señalados (hecho 1), previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dicha cifra, de las fechas mencionadas.

Dirección de notificación Carrera 6 No. 10 – 42 Oficinas 303 - 304 Bogotá, telf. 2822149, Cel. 3102072966

Atentamente,

*Yolanda García Gil*

---

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL  
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta  
T.P. 78705 C.S.J.

Señores  
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA  
DE CUNDINAMARCA  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Ciudad

REF: Poder para presentar derecho de petición, interponer los recursos de ley y agotar la vía gubernativa en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el art. 15 de la ley 4 de 1992

Gloria Serrato Fajardo, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 41.650.467 expedida en Bogotá, me permito manifestar que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la doctora YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N°78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente DERECHO DE PETICIÓN frente a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA DE CUNDINAMARCA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, interponga los recursos de ley y agote la vía gubernativa, en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el 15 de la Ley 4ª de 1992, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,

G.Sb.  
C.C. 41650467 B/S

Acepto,

Yolanda García G

YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL  
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta  
I.P. 78.705 Consejo Superior de la J.

Sp

Bogotá, 01 de septiembre de 2017

Doctora  
**ISADORA FERNANDEZ POSADA**  
Subdirectora Regional Central  
Ciudad



VERIFICAR EN LA OFICINA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
CUND-SRAC - No. 20177390415402  
Fecha Radicado: 2017-09-04 14:14:33  
Anexos: SIN.

**REF: Expediente Resolución No. 20177350012651 del 9 de agosto de 2017. RECURSO DE APELACIÓN**

**YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la doctora **COMO FISCAL: GLORIA SERRATO FAJARDO**, por medio del presente escrito procedo a interponer dentro del término legal **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del acto administrativo No. 20177350012651 del 9 de agosto de 2017, notificado mediante correo recibido en la oficina el 28 de agosto de 2017.

#### **I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El recurso de apelación es procedente de conformidad con el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas aplicables, el cual dispone que el mismo procede contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas.

**1. EN RELACIÓN AL 30% COMO REMUNERACIÓN MENSUAL, PARA UN TOTAL DEL 100% DEL SALARIO CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES DE ESTE 30% DEL SALARIO, INCLUIDAS LAS CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS Y LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 14 CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES INCLUIDAS LAS CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, MÁS LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 4ª de 1992.**

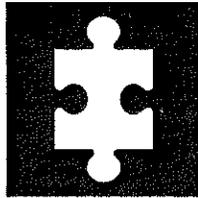
**1.1. El gobierno Nacional mediante los Decretos números 2400 3135 de 1968 y**

*forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales...* y *"no constituye salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador..."*.

1.7. Significa lo anterior que a partir de la fecha en que mis mandantes se posesionaron como Fiscal delegados ante Jueces, año tras año el Gobierno en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, ha expedido los diferentes decretos salariales, estableciendo que el 30% de la remuneración mensual se considera como prima especial sin carácter salarial, violando los contenidos y valores establecidos en la Ley marco siendo un contrasentido lógico, extraño a derecho aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representan una merma al valor de la remuneración mensual de mis representados.

1.8. El 30% del salario debe ser PAGADO COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluida las cesantías intereses a las cesantías y la prima especial contemplada en el artículo 14 DE LA LEY 4ª DE 1992 con las consecuencias prestacionales incluida las cesantías intereses a las cesantías y el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde el 01 de enero de 1993, o desde la fecha que ingreso, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, entre las fechas mencionadas.

1.9. Mediante sentencia del diecinueve (19) de mayo del dos mil diez (2010) del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente No. 2005-1134, se **INAPLICARON, POR INCONSTITUCIONALES**, los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000, 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003, en cuanto previeron como PRIMA, sin carácter salarial el TREINTA POR CIENTO (30%) DEL SALARIO BÁSICO MENSUAL, y se **CONDENÓ** a la Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial A RECONOCER Y A PAGAR a la demandante A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la suma que resulte como DIFERENCIA DE LA REMUNERACIÓN DE LAS PRESTACIONES LEGALES CON ESTE FIN.



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20177350012651

Oficio No.

09/08/2017

Página 1 de 8

Bogotá, D.C.

Doctora

**YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**

Carera 6 No 10-42 Oficina 303 304 -

Bogotá - D.C.

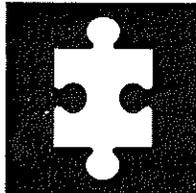
**ASUNTO: respuesta derecho de petición No. 20177390359482 Yolanda Leonor García Gil apoderada de Gloria Serrato Fajardo C.C. No. 41650467**

De manera atenta y dentro de la oportunidad conferida en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, me refiero al derecho de petición por usted presentado ante esta Subdirección mediante oficio radicado No. 20177390359482 del 27 de julio de 2017, a través del cual solicita se les reconozca y pague a su poderdante GLORIA SERRATO FAJARDO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.650.467, el equivalente del 30% como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y prima especial de servicios, contempladas en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992.

Para dar respuesta completa a su petición, resulta pertinente, indicar que revisados los registros que reposan el Sistema de Información Administrativa y Financiera de la Entidad, SIAF, se observa que su poderdante, la señora Gloria Serrato Fajardo, estuvo vinculada a la entidad desde el 28 de enero de 1997 al 1 de agosto de 2013 y ostentó el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, como se corrobora en la certificación de tiempo de servicio, con cargos desempeñados, solicitada por usted y que se ajunta en un (1) folio.

Para la fecha de ingreso a la Fiscalía General de la Nación de la señora Serrato Fajardo, se encontraba amparada bajo los postulados consagrados en el régimen salarial y prestacional vigente en el año 1997, Decreto 52 de 1997<sup>1</sup>, el cual en su artículo 1° consigna la obligatoriedad en la aplicación del régimen

<sup>1</sup> por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20177350012651

Oficio No.

09/08/2017

Página 3 de 8

*30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Subrayado nuestro.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

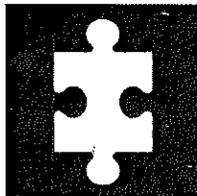
La anterior preceptiva fue modificada por el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que indica:

*“La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14º de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley. Subrayado fuera de texto*

*La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.” (Subrayas fuera de texto.)*

Por su parte, la anterior disposición fue aclarada por el artículo 1º de la Ley 476 de 1998, publicada en el Diario Oficial No 43.382, de 9 de septiembre

*fl.*



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20177350012651

Oficio No.

09/08/2017

Página 5 de 8

- Decreto 49 de 1995<sup>4</sup>, artículo 7°.
- Decreto 108 de 1996<sup>5</sup>, artículo 7°.
- Decreto 52 de 1997<sup>6</sup>, artículo 7°.
- Decreto 50 de 1998<sup>7</sup>, artículo 7°.
- Decreto 38 de 1999<sup>8</sup>, artículo 7°.
- Decreto 2743 de 2000<sup>9</sup>, artículo 8°.
- Decreto 1480 de 2001<sup>10</sup>, artículo 8°.
- Decreto 2729 de 2001<sup>11</sup>, artículo 8°.
- Decreto 685 de 2002<sup>12</sup>, artículo 7°.

Decía el último de los decretos aludidos en su artículo 7°.

*"El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial.*

*Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional*

*Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito*

*Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados*

*Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito*

*Secretario General*

*Directores Nacionales*

*Directores Regionales*

*Directores Seccionales*

*Jefes de Oficina*

*Jefes de División*

<sup>4</sup> Ibídem

<sup>5</sup> Ibídem

<sup>6</sup> Ibídem

<sup>7</sup> Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

<sup>8</sup> Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

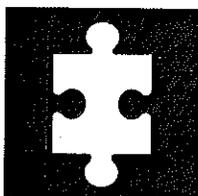
<sup>9</sup> Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de abril 15 de 2004, Expediente No. 712-01, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

<sup>10</sup> Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Expediente No. 4419-01, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

<sup>11</sup> Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

<sup>12</sup> Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente No. 3531-02, Consejero Ponente Dr. Ana Margarita Olaya Forero.

*[Handwritten signature]*



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20177350012651

Oficio No.

09/08/2017

Página 7 de 8

*“Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios.*

*Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes.*

*Así las cosas, el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión “sin carácter salarial” del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios.*

*Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales. Subrayas fuera de texto*

*Ahora, el término de caducidad debe contarse no desde la ejecutoria del acto administrativo que liquidó de forma definitiva las prestaciones sociales del servidor de la Fiscalía General de la Nación, sino desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción atrás señalado. Subrayado fuera de texto*

Conforme con lo anterior no resulta viable jurídica ni presupuestalmente pagar suma alguna en favor de su poderdante, la señora Gloria Serrato Fajado teniendo en cuenta el carácter salarial de la prima especial de servicios, toda vez que como se anotó a partir del año 2003 los decretos salariales aplicables

Bogotá, 01 de septiembre de 2017

Doctora  
**ISADORA FERNANDEZ POSADA**  
Subdirectora Regional Central  
Ciudad



00 41650467  
CUND-SRAC - No. 20177390415402  
Fecha Radicado: 2017-09-04 14:14:33  
Anexos: SIN.

**REF: Expediente Resolución No. 20177350012651 del 9 de agosto de 2017. RECURSO DE APELACIÓN**

**YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la doctora **COMO FISCAL: GLORIA SERRATO FAJARDO**, por medio del presente escrito procedo a interponer dentro del término legal **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del acto administrativo No. **20177350012651 del 9 de agosto de 2017**, notificado mediante correo recibido en la oficina el 28 de agosto de 2017.

#### **I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El recurso de apelación es procedente de conformidad con el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas aplicables, el cual dispone que el mismo procede contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas.

**1. EN RELACIÓN AL 30% COMO REMUNERACIÓN MENSUAL, PARA UN TOTAL DEL 100% DEL SALARIO CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES DE ESTE 30% DEL SALARIO, INCLUIDAS LAS CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS Y LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 14 CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES INCLUIDAS LAS CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, MÁS LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 4ª de 1992.**

1.1. El gobierno Nacional mediante los Decretos números 2400, 3135 de 1968 y 3148 que lo adiciona y el 1950 de 1973 en relación a la remuneración de los empleados del Estado les otorgó una "prima" la cual significaba un agregado a sus ingresos laborales, en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras de carácter salarial, o como simple bonificación, con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral.

1.2. En el Decreto 1042 de 1968 contentivo de la clasificación y remuneración de los cargos para los empleados públicos sobre la noción de "prima" como concepto

genérico surge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado con el objeto de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo implica un aumento en su ingreso laboral, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, lo que quiere decir que es un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos sin importar que en la definición normativa sea o no definida como de carácter salarial, prestacional o simplemente como bonificación.

1.3. El artículo 12 del Decreto 717 de 1978 señala algunos factores de salario para la rama jurisdiccional y el ministerio público, pero establece un principio general: que además *"de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios"*.

1.4. En el régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991 el concepto de prima opera como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público.

Con la Carta Fundamental de 1991 el concepto de "prima" mantiene su identidad funcional para representar un incremento a la remuneración y mediante la Ley 4ª de 1992 retomó los elementos axiológicos de la noción volviendo a nombrar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, como quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de la ley marco, situándose como incremento un "plus" para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.

1.5. La Ley 4ª de 1992 plasmó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional el cual contiene los objetivos y criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En el artículo 2 prohíbe al gobierno desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado.

1.6. Así mismo el artículo 53, inciso 1 de nuestra Constitución Política dispone que deben tenerse en cuenta los principios de progresividad y de favorabilidad que amparan los derechos laborales de cualquier servidor público o privado y el criterio generalizado y aceptado por la doctrina y la jurisprudencia según el cual todo lo que reciba el asalariado con periodicidad como remuneración por su trabajo constituye salario para la liquidación de sus prestaciones sociales. A la vez que los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo de Trabajo, contempla que *"constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la*

*forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales...” y “no constituye salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador...”.*

1.7. Significa lo anterior que a partir de la fecha en que mis mandantes se posesionaron como Fiscal delegados ante Jueces, año tras año el Gobierno en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, ha expedido los diferentes decretos salariales, estableciendo que el 30% de la remuneración mensual se considera como prima especial sin carácter salarial, violando los contenidos y valores establecidos en la Ley marco siendo un contrasentido lógico, extraño a derecho aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representan una merma al valor de la remuneración mensual de mis representados.

1.8. El 30% del salario debe ser PAGADO COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluida las cesantías intereses a las cesantías y la prima especial contemplada en el artículo 14 DE LA LEY 4ª DE 1992 con las consecuencias prestacionales incluida las cesantías intereses a las cesantías y el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde el 01 de enero de 1993, o desde la fecha que ingreso, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, entre las fechas mencionadas.

1.9. Mediante sentencia del diecinueve (19) de mayo del dos mil diez (2010) del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente No. 2005-1134, se **INAPLICARON, POR INCONSTITUCIONALES**, los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000, 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003, en cuanto previeron como PRIMA, sin carácter salarial el TREINTA POR CIENTO (30%) DEL SALARIO BÁSICO MENSUAL, y se **CONDENÓ** a la Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial A RECONOCER Y A PAGAR a la demandante A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la suma que resulte como DIFERENCIA DE LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES LEGALES, CON BASE EN LA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL MÁS LA PRIMA ESPECIAL MENSUAL.

En la sentencia se señaló:

*“1. El ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó el monto de las prestaciones sociales.*

*2. La Ley 4ª de 1992 materializó el literal e.) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública.*

*Esta Ley en el artículo 2 previó un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.*

*3. El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, no se agota en la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.*

1.10. El acto administrativo que se APELA a través de este recurso desconoce la existencia de derechos ciertos e indiscutibles, y su expedición entraña la vulneración de normas de raigambre constitucional y legal, por lo que impone revocarlo y restablecer los derechos laborales vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, por todo el tiempo que ha sido Fiscal.

Dirección de notificación Carrera 6 No. 10-42 Oficinas 303 y 304, Bogotá, Telf. 2822149. Cel. 310-2072966.

Atentamente,

*Yolanda García Gil*

---

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL  
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta  
T.P. 78705 del C.S.J.



Radicado No. 20177350014661

Oficio No.

1149/2017

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Doctor

**GERMÁN RICARDO CASTELLANOS MAYORGA**

Subdirector de Talento Humano

Fiscalía General de la Nación

Diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C

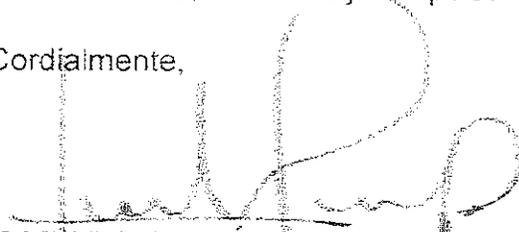
**ASUNTO:** Recurso de apelación, abogada Yolanda Leonor Garcia Gil, apoderada de la ex funcionaria Gloria Serrato Fajardo. C.C. No. 41650467

Apreciado Doctor:

Por considerarlo asunto de su competencia, como inmediate superior administrativo, de manera atenta, se envía recurso de apelación a la decisión adoptada por la Subdirección Regional de Apoyo Central en oficio 20177350012651 del 09/08/2017.

La abogada Yolanda Leonor Garcia Gil, presentó apelación en calidad de apoderada la señora Gloria Serrato Fajardo identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41650467 quien estuvo adscrita a la Seccional Cundinamarca, en el cargo de Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos desde el 28 de enero de 1997 al 1 de agosto de 2013. En petición impetrada, requería se reconociera y pagara la prima especial de servicios como factor salarial, con las consecuencias prestacionales a que hubiera lugar, petición a la cual esta Subdirección dio respuesta oportuna y de fondo, mediante el oficio citado, el cual hoy se apela.

Cordialmente,

  
**ISADORA FERNÁNDEZ POSADA**  
Subdirectora Regional Central

Anexos: Derecho de petición y poder radicado No. 2017739359482, en 6 folios  
Respuesta derecho de petición radicado 20177350012651 - 9/8/2017, en 18 folios  
Recurso de apelación radicado 20177393415402 - 2017/09/04 en cuatro folios

c.c. Yolanda Leonor Garcia Gil, Carrera 6 No. 10-42 oficinas 303 y 304 Bogotá.

Proyectó: Leonor Moreno Romero, Profesional de Gestión III  
Revisó: Oscar Javier Ramón Restrepo, Coordinador Regional Central - Sección de Talento Humano  
Aprobó: Astrid Zamora Castro - Profesional Experto

SUSDIRECCION REGIONAL DE APOYO CENTRAL  
Carrera 15 No. 15-84 PISO 3 BOGOTÁ D.C.  
CONSULTADOR ASISTENTE  
TEL: 310 2000





Extraído de SIAF\_NC\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

INFORMACION GENERAL

Cedula: 41650467 Primer apellido: SERRATO Segundo apellido: FAJARDO Nombres: GLORIA  
 Expedida en: Estado: RETIRADO Fecha Retiro: 2013-08-01  
 Lib.Militar: Clase: Distrito: Nacimiento: Fecha:1955-06-04 Depto: BOGOTA Municipio: BOGOTA  
 Lic.Conduccion: Categoria: Vencimiento: Sexo: FEMENINO RH:  
 Estado Civil: Fecha ult. Ingreso:1997-07-01 Dias Trabajados Anteriormente: 0  
 Fecha No Solucion de Continuidad:  
 Residencia Direccion: CALLE 174 # 18 26 Telefono: 6785418 Depto: BOGOTA Municipio: BOGOTA

Ultimo Cargo: FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMISpendencia: DIR. SEC. FISCALIAS - CUNDINAMARCA

INFORMACION		ACADEMICA							
Tipo Educacion	Establecimiento	Lugar Realizacion	Departamento	Pais	A*o Fin	A*os Aprob.	Titulo o Carrera	Diploma S/N	
-----									
CURSOS REALIZADOS									
Curso	Inter. Exter.	Establecimiento	Lugar Realizacion	Pais	A*o mes Fin	Intensidad Horaria			
-----									
EXPERIENCIA PROFESIONAL									
Entidad	Tipo Ent.	Lugar	Depto.	Fec.Ingreso	Fec.Retiro	Cargo Desempenado	No Soluc.Cont.		
-----									
PROCURADURIA GRAL	OFICIAL	AGUA DE DIOS	CUNDINAMARCA	1993-07-01	1995-10-13	INVESTIGADOR			
PROCURADURIA GRAL	OFICIAL	BOGOTA	BOGOTA	1987-11-23	1992-07-06	ABOGADO VISITADOR			
PROCURADURIA GRAL	OFICIAL	BOGOTA	BOGOTA	1986-11-19	1987-11-22	ABOGADO VISITADOR			
PROCURADURIA GRAL	OFICIAL	BOGOTA	BOGOTA	1986-03-03	1986-11-18	ABOGADO VISITADOR			
PROCURADURIA GRAL	OFICIAL	BOGOTA	BOGOTA	1985-03-16	1986-03-02	ASISTENTE JURIDICO			
PROCURADURIA GRAL	OFICIAL	BOGOTA	BOGOTA	1984-10-22	1985-03-15	ASISTENTE JURIDICO			
-----									

NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Cedula 41650467 Primer Apellido: SERRATO Segundo Apellido: FAJARDO Nombres: GLORIA

Clase Nov.	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha Efect.	Fecha Retiro	Estado	Cargo Nominador	Dependencia Nominador		
-----									
NOMBRAMIENTO	PROVISIONAL	52.0000	1997-01-13		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	DIR. SEC. FIS. CUND.		
ACTA	DE POSESION	37.0000	1997-01-28			FISCAL GRAL NACION	VALDIVIESO ALFONSO		
UBICACION	LABORAL	194.0000	1997-10-01		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	FIS.DEL.JUEC.MPALES		
UBICACION	LABORAL	36.0000	1998-03-03		POSESIONADO	DIR.SECC.FISCALIAS	ARIAS CARLOS HERNANDO		
UBICACION	LABORAL	199912.0000	1999-12-01		VIGENTE	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	UNICA LOCAL		
UBICACION	LABORAL	1341.0000	2000-11-27		VIGENTE	DIR ADMON FINAN	NIETO MARTA CECILIA		
UBICACION	LABORAL	1371.0000	2001-11-19		VIGENTE	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	FIS.DEL.JUEC.MPALES		
UBICACION	LABORAL	698.0000	2003-07-21		VIGENTE	DIR SECC ADMIN Y FIN	MOLANO CLAUDIA PATRICIA		
ENCARGO	DE FUNCIONES	1682.0000	2006-12-19		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	FIS.DEL.JUEC.MPALES		
UBICACION	LABORAL	260.0000	2006-12-21		VIGENTE	DIR SEC ADTIVA Y FIN	ESCOBAR ALVARO RICARDO		
ENCARGO	DE FUNCIONES	747.0000	2007-06-19		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	FIS.DEL.JUEC.MPALES		
ENCARGO	DE FUNCIONES	530.0000	2009-05-29		POSESIONADO	DIR SEC ACTIVO Y FIN	ESCOBAR ALVARO RICARDO		
ENCARGO	DE FUNCIONES	1241.0000	2009-10-05		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	FIS.DEL.JUEC.MPALES		
ENCARGO	DE FUNCIONES	1684.0000	2009-12-22		POSESIONADO	DIR ADM Y FINAN	ESCOBAR ALVARO RICARDO		
ENCARGO	DE FUNCIONES	1684.0000	2009-12-22		POSESIONADO	DIRSECC ADTIVO Y FIN	ESCOBAR ALVARO RICARDO		
ENCARGO	DE FUNCIONES	1684.0000	2009-12-22		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	FIS.DEL.JUEC.MPALES		
ENCARGO	DE FUNCIONES	1821.0000	2010-01-04		POSESIONADO	DIR SECC ADM Y FINAN	ESCOBAR ALVARO RICARDO		
ENCARGO	DE FUNCIONES	1821.0000	2010-01-04		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	FIS.DEL.JUEC.MPALES		
ENCARGO	DE FUNCIONES	1813.0000	2010-10-06		POSESIONADO	DIR SECC ADM Y FINAN	ESCOBAR ALVARO RICARDO		
ENCARGO	DE FUNCIONES	1813.0000	2010-10-06		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	FIS.DEL.JUEC.MPALES		
ENCARGO	DE FUNCIONES	1813.0000	2010-10-06		POSESIONADO	DIR SECC ADM Y FINAN	ESCOBAR ALVARO		
-----									

Elaboro: Sandra Milena Sierra  
 DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE PERSONAL  
 SUBDIRECCION TALENTO HUMANO  
 Diagonal 22 Bo. 52 -01 Piso 1° Torre C  
 CONMUTADOR: 5702000 ext. 11100 fax:2310  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)





Extraído de SIAF\_NC

ENCARGO	DE FUNCIONES	2234.0000	2010-11-29	POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	FIS.DEL.JUEC.MPALES	
					DIR SECC ADM Y FINAN	ESCOBAR ALVARO	
ENCARGO	DE FUNCIONES	2339.0000	2010-12-13	POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	FIS.DEL.JUEC.MPALES	
					DIR SECC ADM Y FINAN	ESCOBAR ALVARO	
ENCARGO	DE FUNCIONES	29.0000	2011-01-11	POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	FIS.DEL.JUEC.MPALES	
					DIR SECC ADM Y FINAN	ESCOBAR ALVARO	
ENCARGO	DE FUNCIONES	38.0000	2011-01-17	POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	FIS.DEL.JUEC.MPALES	
					DIR SECC ADM Y FINAN	ESCOBAR ALVARO	
ENCARGO	DE FUNCIONES	207.0000	2011-01-31	POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	FIS.DEL.JUEC.MPALES	
					DIR SECC ADM Y FINAN	ESCOBAR ALVARO	
ENCARGO	DE FUNCIONES	1892.0000	2011-11-08	POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	FIS.DEL.JUEC.MPALES	
					DIR SECC ADM Y FINAN	ESCOBAR ALVARO	
ENCARGO	DE FUNCIONES	320.0000	2012-03-05	POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	SAU	
					DIR.SECC.ADM.FINANC	RIVAS ALVARO ROBERTO	
ENCARGO	DE FUNCIONES	1347.0000	2012-11-25	POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	SAU	
					DIR SECC ADM Y FINAN	OSFINA JOSE FEDERICO	

NOVEDADES A NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Cedula: 41650467 Primer Apellido: SERRATO Segundo Apellido: FAJARDO Nombres: GLORIA

Clase Nov.	Numero Novedad	Novedad Referenciada	Fecha Efect.	Cargo Cargo Nominador	Dependencia Nominador
------------	----------------	----------------------	--------------	-----------------------	-----------------------

INFORMACION SALARIAL

Fecha	Sueldo	Gto Rep	Pri.Tec.	Pri.Ant.	Pri. Dir.	Pri. Esp.	Cap+Asc	Aux.Ali.	Aux.Tra.	Sub.Esp.
2000-01-01	\$1,469,619.00	\$ 489,874.00	0.00	0.00	0.00	587,847.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2001-01-01	\$2,603,589.00	\$ 867,863.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2002-01-01	\$1,591,147.00	\$ 530,383.00	0.00	0.00	0.00	636,459.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2003-01-01	\$2,155,369.00	\$ 718,456.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2004-01-01	\$2,249,128.00	\$ 749,709.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2006-01-01	\$2,491,472.00	\$ 830,491.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2008-01-01	\$2,751,733.00	\$ 917,245.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2009-01-01	\$3,004,068.00	\$1,001,356.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2010-01-01	\$3,079,170.00	\$1,026,390.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2011-01-01	\$3,176,780.00	\$1,058,927.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2012-01-01	\$3,335,619.00	\$1,111,873.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2013-01-01	\$3,450,365.00	\$1,150,122.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2013-08-01	\$ 0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2013-08-01	\$ 0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

VACACIONES

PERIODOS APLAZADOS Y/O PENDIENTES DE DISFRUTE	NOVEDADES REALIZADAS A PERIODOS CON DIAS PENDIENTES
A*o Cumplimiento Fec.Desde Fec.Hasta Dias Pendientes	Num.Novedad Tipo Novedad Num.Dias Fecha Efectividad

NOVEDADES ADMINISTRATIVAS

Cedula: 41650467 Primer Apellido: SERRATO Segundo Apellido: FAJARDO Nombres: GLORIA

Clase Novedad	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha de Novedad	Fecha Efect.	Num. Dias	Horas Dia
PERMISO	ESTUDIOS	219.0000	2001-05-10	2001-05-10	2	
PERMISO	CARACTER PERSONAL	335.0000	2001-07-11	2001-07-12	2	
PERMISO	REMUNERADO	2003.0000	2003-08-11	2003-08-11	1	8
PERMISO	NACIMIENTO HIJO	2004.0000	2004-02-17	2004-02-17	1	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	260404.0000	2004-04-26	2004-04-27	1	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	650467.0000	2007-03-23	2007-03-23	1	3
PERMISO	CARACTER PERSONAL	50467.0000	2007-04-06	2007-04-06	1	8
PERMISO	CITA MEDICA FUNCION	291008.0000	2008-10-29	2008-10-30	1	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	181108.0000	2008-11-18	2008-11-19	1	8
PERMISO	CITA MEDICA FUNCION	291110.0000	2010-11-29	2010-11-30	1	8
PERMISO	CITA MEDICA FUNCION	220211.0000	2011-02-22	2011-02-23	3	8
PERMISO	CITA MEDICA FUNCION	140611.0000	2011-06-14	2011-06-15	1	8
PERMISO	CITA MEDICA FUNCION	200911.0000	2011-09-20	2011-09-21	1	8
PERMISO	CITA MEDICA FUNCION	201011.0000	2011-10-20	2011-10-21	1	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	451931.0000	2004-05-26	2004-05-26	3	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	469212.0000	2009-10-05	2009-10-05	3	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	575245.0000	2009-11-19	2009-11-19	2	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	600201.0000	2011-03-09	2011-03-09	10	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	220611.0000	2011-06-22	2011-06-22	3	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	905.0000	2011-07-14	2011-07-14	1	8



Extraído de SIAF\_NC\_

-----+  
NOVEDADES A NOVEDADES ADMINISTRATIVAS  
Cedula 41650467 Primer Apellido: SERRATO Segundo Apellido: FAJARDO Nombres: GLORIA  
-----+  
Clase Novedad Tipo Novedad Numero Novedad Num. Dias Fecha Desde. Fecha Hasta. Novedad Referenciada  
-----+  
ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
-----+  
|  
-----+  
|

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RECONOCIMIENTOS

-----+  
| Quien otorga Fecha Motivo |  
-----+  
-----+  
|

COMISIONES AL EXTERIOR

-----+  
| Novedad Fecha Novedad Fecha Inicial Fecha Final Pais Entidad |  
-----+  
-----+  
|

Dado en: Bogotá, d.c. al 17 de febrero de 2021, por solicitud de la Dirección Jurídica.

-----+  
**JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO**

PROFESIONAL CON FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE PERSONAL (A)